Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:03:09-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02259-2024-PHC/TC
LIMA
NANY REAÑO VÁSQUEZ REPRESENTADA POR MELISSA REAÑO VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melissa Reaño Vásquez a favor de doña Nany Reaño Vásquez contra la resolución,[1] de fecha 23 de noviembre de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/04/2025 16:42:14-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2023, doña Melissa Reaño Vásquez a favor de Nany Reaño Vásquez interpuso demanda de *habeas corpus*[2] contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrado por los magistrados San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad penal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la ejecutoria suprema de fecha 22 de abril de 2021[3], que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019[4], que condenó a la favorecida como instigadora del delito de homicidio calificado por lucro con agravante a veinte años de pena privativa de la libertad[5]; y que, como consecuencia, se emita una resolución y se ordene la inmediata excarcelación de la favorecida.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02259-2024-HC.pdf

[1] F. 212 del documento pdf del Tribunal
[2] F. 9 del documento pdf del Tribunal
[3] F. 122 del documento pdf del Tribunal
[4] F. 83 del documento pdf del Tribunal
[5] RN 436-2020 Lima Norte / Expediente 09053-2012-0-901-JR-PE-03

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/04/2025 11:15:57-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:41:38-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02259-2024-PHC/TC
LIMA
NANY REAÑO VÁSQUEZ REPRESENTADA POR MELISSA REAÑO VÁSQUEZ

Refiere que la favorecida aparece como instigadora del delito de homicidio calificado por lucro, sin embargo, Edwin Pascual fue condenado como instigador del delito ante el sicario ejecutor, por lo que se pregunta si es posible la concurrencia simultánea de dos instigadores en un mismo autor o cuál de los instigadores determinó finalmente al autor o es que acaso se condenó a la autora como instigadora del instigador. Precisa que la demandada se aparta de la interpretación dogmática del tipo penal de homicidio por lucro, pues el beneficio económico está relacionado con el autor y no con los instigadores, pero la demandada irrazonablemente sostiene que la ventaja económica propia del autor sea trasladada a los supuestos instigadores, para fundamentar la responsabilidad penal de la favorecida; por lo que los hechos no se subsumen en los elementos objetivos del tipo penal de homicidio por lucro, es más no se ha establecido meridianamente la existencia del pacto criminal y del precio pagado o por pagar.

Señala que el razonamiento de los jueces adolece de base legal y fundamento en cuanto a la adecuación de los hechos a los elementos constitutivos del tipo penal y la adecuación de la conducta imputada; así como adolece de coherencia jurídica “desde el punto de vista de la falta de análisis jurídico dogmático del tipo penal de asesinato en la modalidad de homicidio por lucro (…) y de los grados de participación, en concreto, de la instigación al delito”, pues incluso se incluyen premisas fácticas contradictorias.

Alega que hay fundamentos irrazonables, tales como que la condena fue sustentada por instigar al autor intelectual; sin embargo, el autor intelectual fue condenado como instigador, entonces la favorecida sería “instigadora del instigador”; que se tiene que dos personas concurrirían como instigadores simultánea o conjuntamente del mismo autor, pero no se tiene certeza sobre quién determinó finalmente al autor a cometer el delito.

Finaliza al señalar que no existe razonablemente justificación alguna de los motivos por el cual se imputa el título de instigación a la favorecida, conforme al principio de legalidad y a las reglas de la dogmática penal. Precisa que la demandada no plasma ni una línea en cuanto a lo que se entiende por instigación y sus elementos objetivos. Tampoco existe razonablemente justificación alguna de los motivos por los cuales desde los elementos subjetivos se condena a título de instigadora a la favorecida, conforme al principio de legalidad y a las reglas de la dogmática jurídico penal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02259-2024-PHC/TC
LIMA
NANY REAÑO VÁSQUEZ REPRESENTADA POR MELISSA REAÑO VÁSQUEZ

Resume al reiterar que la Sala Suprema ha argumentado deficientemente las valoraciones referidas a los hechos dados como corroborados de cara al artículo 24 del Código Penal, es decir, no ha establecido la base de imputación o relevancia de las conductas atribuidas a Nany Reaño Vásquez a título de instigador del sicario y que el proceso de subsunción penal es deficiente. Así también señala que no es posible predicar instigación en la fase de los actos preparatorios ni mucho menos en la fase ejecución del delito y que se aducen indicios que determinan hechos que determinan solo responsabilidad objetiva, se extiende una responsabilidad por terceros y se fundamenta un derecho penal de autor por el hecho de hallarse en una situación específica luego de ocurrido los hechos (beneficio).

El Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con Resolución 1, de fecha 12 de junio de 2023, se inhibió de conocer la causa y remitió la demanda a los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima[6].

El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 14 de junio de 2023, admitió a trámite la demanda[7].

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda[8] y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, porque las sentencias cuestionadas están debidamente motivadas, por el contrario, el debate traído es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 18 de octubre de 2023, declaró improcedente la demanda[9], por considerar que, respecto al tipo penal imputado, no fue cuestionado por la defensa técnica y que la sentencia cuestionada ha respetado el canon de coherencia, justificando suficientemente la condena y que lo que en realidad se cuestiona con la presente demanda ya fue resuelto. Por lo que considera que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

[6] F. 144 del documento pdf del Tribunal
[7] F. 147 del documento pdf del Tribunal
[8] F. 153 del documento pdf del Tribunal
[9] F. 172 del documento pdf del Tribunal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02259-2024-PHC/TC
LIMA
NANY REAÑO VÁSQUEZ REPRESENTADA POR MELISSA REAÑO VÁSQUEZ

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

Doña Melissa Reaño Vásquez interpuso recurso de agravio constitucional[10] reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la ejecutoria suprema de fecha 22 de abril de 2021, que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, que condenó a doña Nany Reaño Vásquez como instigadora del delito de homicidio calificado por lucro con agravante a veinte años de pena privativa de la libertad[11]; y que, en consecuencia, se emita una resolución y se ordene la inmediata excarcelación de la favorecida.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, el debido proceso, la motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad penal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos

[10] F. 223 del documento pdf del Tribunal
[11] RN 436-2020 Lima Norte

de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.

6. Así, la recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que la favorecida aparece como instigadora del delito de homicidio calificado por lucro, sin embargo, Edwin Pascual fue condenado como instigador del delito ante el sicario ejecutor, por lo que se pregunta si es posible la concurrencia simultánea de dos instigadores en un mismo autor o cuál de los instigadores determinó finalmente al autor, o es que acaso se condenó a la autora como instigadora del instigador; que la demandada se aparta de la interpretación dogmática del tipo penal de homicidio por lucro, pues el beneficio económico está relacionado con el autor y no con los instigadores; que los hechos no se subsumen en los elementos objetivos del tipo penal de homicidio por lucro (instigación), es más no se ha establecido meridianamente la existencia del pacto criminal y del precio pagado o por pagar; que el razonamiento de los jueces adolece de base legal y fundamento en cuanto a la adecuación de los hechos a los elementos constitutivos del tipo penal y la adecuación de la conducta imputada, de los grados de participación, de la instigación al delito; que no se tiene certeza sobre quién determinó finalmente al autor a cometer el delito; que la demandada no plasma ni una línea en cuanto a lo que se entiende por instigación y sus elementos objetivos, tampoco existe razonablemente justificación alguna de los motivos por el cual desde los elementos subjetivos se condena a título de instigadora a la favorecida.

7. En el mismo sentido reitera que la Sala Suprema ha argumentado deficientemente las valoraciones referidas a los hechos dados como corroborados de cara al artículo 24 del Código Penal, es decir, no ha establecido la base de imputación o relevancia de las conductas atribuidas a Nany Reaño Vásquez a título de instigador del sicario; que el proceso de subsunción penal es deficiente; que no es posible predicar instigación en la fase de los actos preparatorios ni mucho menos en la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02259-2024-PHC/TC
LIMA
NANY REAÑO VÁSQUEZ REPRESENTADA POR MELISSA REAÑO VÁSQUEZ

fase ejecución del delito y que se aducen indicios que determinan hechos que determinan solo responsabilidad objetiva, se extiende una responsabilidad por terceros y se fundamenta un derecho penal de autor por el hecho de hallarse en una situación específica luego de ocurrido los hechos (beneficio); entre otros argumentos análogos.

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal y su calificación, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos de la recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ